

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3000/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3000/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la calidad del
agua “contaminada” en la Ciudad de México
y en la Alcaldía Benito Juárez.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Agua, suministro, Interés Público, Zonas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3000/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3000/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001157, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.

•Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.

•Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

- Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021
- Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.
- Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.
- Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.
- El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.
- Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.
- Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.
- Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.
- Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.
- Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo
- Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.
- Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX
- Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024." (Sic)

2. El siete de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUBMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

...” (Sic)

3. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No dan respuesta en concreto, las instrucciones que da para tener “agua limpia” no están basadas en un método científico, hacer esas pruebas realmente no da certeza de que el agua este limpia. Asimismo no dice que información tiene o sino la tiene no señala el por que. Se limita a dar información vaga y no precisa y sobre todo en videos de YouTube que no tienen ni certeza científica o jurídica.” (Sic)

4. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo:

- Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

5. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil veinticuatro, al observar que el recurso de revisión cumplió con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 237, de la Ley de la materia, procedió a regularizar el presente expediente hasta antes del acuerdo de prevención de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro. Motivo por el cual con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

7. Por acuerdo del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez de junio al veintiocho de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió información relacionada con la calidad del agua “contaminada” en la Ciudad de México y en la Alcaldía Benito Juárez.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informó que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:
 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.
- Que, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>.
- Que, proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta indicando lo siguiente:

- Que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, **con fundamento en el artículo 183 fracción VIII de la Ley local de la materia.**
- Que se procedió en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que entreguen los resultados de las pruebas realizadas en las zonas afectadas en la Alcaldía Benito Juárez.

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, derivado del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, este Instituto advirtió que le asiste la razón a la parte recurrente por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado en respuesta informó que ha estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte y que “en estos momentos”, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano. Asimismo, hizo del conocimiento recomendaciones encaminadas a verificar que el agua potable para su uso cotidiano posterior a la limpieza y desinfección de cisternas y proporcionó diversas ligas electrónicas.

Por otra parte es importante resaltar que si bien en un principio el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, mediante respuesta complementaria manifestó que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas, **es decir la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17,** corresponde a información clasificada como **reservada** con fundamento en el **artículo 183 fracción VIII de la Ley local de la materia.**

Por lo anterior, conviene analizar si es procedente dicha clasificación, al respecto la Ley de Transparencia dicta lo siguiente en cuanto a la información con carácter de reservada:

“[...]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de

aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- En todo caso se deberá elaborar **una prueba de daño** conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso.**
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **la contenida en los expedientes de averiguaciones previas, o carpetas de investigación, en tanto no se haya determinado el ejercicio de la acción penal.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos)**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que se cumpla con la excepción de reserva de la información contenida en carpetas de investigación:

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Conforme a los lineamientos anteriores, cumple con el supuesto de información reservada aquella que, en materia penal, resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Sentado lo anterior, resulta conveniente analizar también lo previsto en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y lo previsto en el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o
...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN
DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente:

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas

resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones (archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta) y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente señalar que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el **amparo en revisión 279/2019**, el cual toman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZÓN DE QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL**

ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”⁴.

Como puede observarse, la postura de la **SUPREMA CORTE** frente al **derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad** ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de los laboratorios autorizados que analizaron el agua presuntamente contaminada de la Alcaldía Benito Juárez, así como los oficios turnados para la solicitud de los estudios desde el inicio del problema a la fecha y los oficios que dicten las medidas tomadas para solucionarlo, no conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que **no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje**, ya que **estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta**, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por la persona, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general**.

⁴ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

Lo anterior, dado que conocer la substancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Asimismo, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local dicen al respecto:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

*Toda persona tiene derecho al **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

...

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

III. *Los **Municipios** tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:*

a) **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales**;

...

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

...

La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9.

Ciudad solidaria

...

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 16

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;

d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;

f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g. La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

...

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

...

F. Infraestructura física y tecnológica

...

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

a. Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;

Así pues, de las transcritas normativas, se desprende que, el “**AGUA**” es un **DERECHO HUMANO** indispensable para vivir dignamente y reconocido no solo constitucionalmente sino también en Tratados Internacionales; un derecho humano que indica que todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo

personal y doméstico de forma suficiente, y que el Estado debe garantizar definiendo las bases, apoyos y modalidad de acceso y uso equitativo.

Por lo que, la información solicitada además de ser ***pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local (Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad)***, se traduce en información necesaria de difusión y acceso, **para hacer efectivo el ejercicio y respecto de un derecho humano básico, por lo tanto, el resultado del análisis de una muestra de agua, resulta no solo de interés particular, sino tema de interés colectivo, el cual debe de tener una máxima publicidad.**

Lo anterior cobra relevancia por su impacto mediático y preocupación de las personas, que ha sido de conocimiento público en diversos medios de comunicación que exponen la problemática de la emergencia química referida.

Cabiendo precisar, que las referidas noticias, si bien es cierto, **resultan responsabilidad de quien los emite, y no definen una verdad absoluta, ni se traducen en juicios de valor o prejuicios de este órgano garante**, no menos cierto es que, solo se traen a colación como ejemplos, del impacto mediático y coyuntural **sobre el tema de la calidad del agua**, y la necesidad de proporcionar a las personas información pública y certera sobre las condiciones en que este líquido vital se encuentra, y así poder ser partícipes de aportar opiniones públicas de las acciones tomadas por las Instituciones de la Ciudad de México encargadas de tutelar y garantizar este derecho humano.

En reforzamiento a lo analizado en párrafos que anteceden, se traen como **HECHOS NOTORIOS** lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024,** **INFOCDMX/RR.IP.2603/2024,**

INFOCDMX/RR.IP.2805/2024, INFOCDMX/RR.IP.2999/2024 en sesiones celebradas el 12, 26 de junio, 10 de julio y 7 de agosto de 2024, respectivamente.

Es suma con todo lo anterior se concluye que la información requerida en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, es improcedente su clasificación como reservada,** en virtud de que corresponde a información de interés público por tratarse de Derechos Humanos, siendo oportuno ordenar su entrega.

Por otra parte, respecto de los puntos, **13, 14 y 15**, en los cuales la persona solicitante requiere **contratos y minutas de reuniones con otros sujetos obligados**, al respecto, de un análisis tanto a la respuesta inicial como al alcance de respuesta entregado por el sujeto obligado, se desprende que fue omiso en pronunciarse puntualmente por dichos requerimientos.

Lo anterior ya que, de una revisión a los enlaces electrónicos, siendo estos los siguientes:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>
<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-g8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

No se observa que contengan los documentos solicitados, destacando en este punto que la información solicitada en los numerales que se analizan corresponde obligaciones de transparencia comunes, contemplada en el artículo 121 fracción XXIX y L que a la letra señala:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

L. La calendarización, **las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia**, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Atento a lo anterior, es claro que, en el caso de que el sujeto obligado haya celebrado los contratos referidos en la solicitud, así como las minutas, **deberá hacer entrega de estos documentos**, o en caso contrario deberá informar de manera puntual si no ha llevado a cabo ningún contrato del tipo que se solicita o reuniones con las autoridades mencionadas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- ★ Desclasificar como reservada la información solicitada, entregue a la persona solicitante, la información requerida en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, relacionada con los resultados de pruebas de laboratorio para verificar la calidad de agua.**
- ★ Se pronuncie puntualmente por los puntos, **13, 14 y 15**, y en su caso haga entrega de los contratos y minutas solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de



dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.